



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de acceso a datos personales formulada por el solicitante.

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información de acceso a datos personales.** El 25 de julio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a datos personales por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/SADP/15/00159, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Les solicito, de la manera más atenta, con el objetivo de corregir errores y mantener adecuadamente actualizados mis conocimientos electorales, me proporcionen una copia del examen de conocimientos que contesté, el pasado 27 de junio del año en curso, dentro del marco del procedimiento de designación de los integrantes de los órganos de dirección de los OPLES.

Es oportuno señalar que una de las cuestiones que más me interesa conocer es el grupo de los reactivos erróneamente contestados. Asimismo, en el caso de éstos últimos, me gustaría también recibir las respectivas respuestas correctas.

Para facilitar la solicitud en cuestión, indico los siguientes dos datos: la entidad federativa es Puebla y el folio de registro es 100006021.

Por sus amables y pertinentes atenciones, muchas gracias.” (SIC)

3. **Turno a (OR).** El 27 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud al órgano responsable Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (UTVOPL), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

4. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 28 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>“... La Convocatoria Pública que se reproduce la parte conducente a efecto de dar contestación, precisa lo siguiente:</p> <p>.[sic]3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos legales serán convocados a través del portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 27 de junio del presente año, en la sede previamente definida y publicada en el portal del Instituto. La fecha para la presentación del examen será inamovible, por lo que no podrá aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los aspirantes identificarse con credencial para votar o identificación con fotografía vigente. La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, según la determinación que al efecto tome la Comisión de Vinculación.</p> <p>Al finalizar el examen de conocimientos, las y los aspirantes presentarán una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados se harán públicos en cuanto sean entregados a la Comisión de Vinculación, y serán tomados en consideración en la etapa de valoración curricular y entrevista.</p> <p>A fin de asegurar la paridad de género, la Comisión de Vinculación solicitará a la institución responsable de la aplicación y calificación del examen, que la entrega de los resultados se realice con listas diferenciadas de mujeres y hombres. De tal manera que, pasarán a la siguiente etapa 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos. En caso de empate en la posición número 25, accederán además las y los aspirantes que se encuentren en este supuesto.</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p>Los resultados del examen de conocimientos se publicarán en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, ordenados de mayor a menor calificación y diferenciando las listas de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Folio, nombre y calificación de las aspirantes mujeres que acceden a la siguiente etapa;b) Folio, nombre y calificación de los aspirantes hombres que acceden a la siguiente etapa;c) Folio y calificación de las y los aspirantes que no pasan a la siguiente etapa. <p>Adicionalmente se publicará el resultado de la prueba de habilidades gerenciales en los términos anteriormente señalados.</p> <p><u>A partir de dicha publicación, las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa tendrán dos días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en Puebla o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del examen, misma que tendrá verificativo dentro de los tres días naturales posteriores a la recepción de dicha solicitud. La Unidad de Vinculación notificará a los solicitantes, a través del correo electrónico que haya proporcionado en la solicitud, la fecha, hora y lugar para la celebración de la sesión de revisión. En todos los casos las sesiones se efectuarán en la sede central del Instituto Nacional Electoral, ubicada en la Ciudad de México.</u></p> <p>Se llevará a cabo una sesión de revisión por cada solicitante y a la misma acudirán personalmente: la o el aspirante, un representante de la institución evaluadora y la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen que deberá ser firmada por quienes intervengan en dicho acto.</p> <p>Si los resultados de la revisión realizada determinan que la o el sustentante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 25, la Comisión de Vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de las y los aspirantes ya incluidos en las listas publicadas.[sic]</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Al respecto, el solicitante de la información, tuvo la oportunidad en el momento procesal establecido en la normativa para solicitar por medio de un escrito la revisión del examen presentado y darse cuenta de los aciertos, errores y omisiones que realizó al momento de presentar el examen.</p> <ul style="list-style-type: none">• En ese posible, ya no es posible atender de conformidad su solicitud, habida cuenta de que el plazo a vencido. <p>Con respecto a la presentación del examen, que fue aplicado las y los aspirantes a petición del Instituto Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (Ceneval), es oportuno hacer mención, que conforme al Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en su artículo 8 establece:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las y los aspirantes que hayan acreditado la etapa de verificación de Requisitos legales presentarán el examen de conocimientos, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que se establezcan en la Convocatoria respectiva. Para la presentación del examen, las y los aspirantes exhibirán el comprobante de registro e inscripción correspondiente, así como una identificación con fotografía.2. Al finalizar el examen de conocimientos, las y los aspirantes presentarán una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados se harán públicos en cuanto sean entregados a la Comisión de Vinculación, y serán tomados en consideración en la etapa de valoración curricular y entrevista.3. La Comisión de Vinculación podrá solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación de los exámenes. <p>En ese sentido la Convocatoria Pública en el punto 3 Examen de Conocimientos, lo siguiente:</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Los resultados del examen de conocimientos se publicarán en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, ordenados de mayor a menor calificación y diferenciando las listas de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Folio, nombre y calificación de las aspirantes mujeres que acceden a la siguiente etapa;b) Folio, nombre y calificación de los aspirantes hombres que acceden a la siguiente etapa;c) Folio y calificación de las y los aspirantes que no pasan a la siguiente etapa. <p>Adicionalmente se publicará el resultado de la prueba de habilidades gerenciales en los términos anteriormente señalados.</p> <p>De lo anterior, se debe de señalar que la información sobre el resultado del examen de conocimientos y habilidades se hizo público en la página de internet de este Instituto en la dirección www.ine.mx por lo que se sugiere al ciudadano, revise la fecha de la publicación, ya que conforme al Reglamento antes mencionado y de la propia Convocatoria Pública, está a disposición dicha información, en atención al principio de máxima publicidad lo anterior, por cuanto hace a los resultados de los exámenes.</p> <p>Ahora bien, a lo que se refiere a los reactivos contestados y dejados de contestar tanto en el examen de conocimiento y habilidades gerenciales, se trata de información que no obra en los archivos de este Instituto, en el entendido que es el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (Ceneval) quien califica, evalúa e integra los resultados de los exámenes que presentaron los aspirantes el pasado 27 de junio del presente año; y en su oportunidad dará a conocer los resultados de los exámenes.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

5. **Convocatoria del CI.** El 28 de julio del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 40ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada, realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia).

El papel del CI, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, no se circunscribe únicamente a realizar actividades de mediación, ya que al ser la autoridad garante en la materia, tiene la obligación de cumplir con el principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia formulada por el OR (UTVOPL) cumple con las exigencias para fundar y motivar debidamente su determinación en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, por lo que es pertinente analizar lo solicitado en el Antecedente 1 de la presente resolución, a la luz de la respuesta proporcionada por el OR.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), se derogó cualquier disposición que en materia de transparencia y acceso a la información contravenga lo establecido en la misma, y tratándose de datos personales, hasta en tanto no se expida la ley general en dicha materia para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

el sector público, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia de datos personales.

A efecto de precisar los alcances y bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso, estableció que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General de Transparencia, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia como de la Ley Federal de Transparencia aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

En relación con el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales, el solicitante requirió lo siguiente:

- A) Copia del examen de conocimientos que contestó el pasado 27 de junio de 2015.
- B) Grupo de los reactivos que contestó erróneamente, y
- C) Las respuestas correctas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

En respuesta a la solicitud, la UTVOPL señaló que conforme **al numeral 3** de la Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (Convocatoria Pública), el solicitante tuvo la oportunidad en el momento procesal oportuno de solicitar mediante escrito la revisión del examen que presentó y darse cuenta de los aciertos, errores y omisiones que realizó al momento de presentar el examen. En este sentido, al haber transcurrido el plazo, de 2 días naturales, que tenía el solicitante para requerir la revisión de sus calificaciones, en el momento en el que se encuentra el procedimiento no es posible atender la petición del solicitante.

Asimismo, señaló que respecto a la presentación del examen de conocimientos, aplicado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (Ceneval), **a solicitud del Instituto Nacional Electoral**, el artículo **8** del *Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales* (Reglamento para designación de los OPLS), y **punto 3** de la convocatoria pública.

En este sentido, por lo que hace a los resultados de los exámenes de conocimientos y habilidades, la UTVOPL señaló que en virtud de que dicha información se publicó en la página de internet del Instituto, "... se sugiere al ciudadano, revise la fecha de la publicación, ya que conforme al Reglamento antes mencionado y de la propia Convocatoria Pública, está a disposición dicha información, en atención al principio de máxima publicidad". Asimismo, la UTVOPL declaró la inexistencia de la información relativa a los reactivos que contestó el solicitante y los que dejó de contestar tanto en el examen de conocimiento como en el habilidades gerenciales, en virtud de que la misma "**... no obra en los archivos de este Instituto, en el entendido que es el Ceneval quien califica**, evalúa e integra los resultados de los exámenes que presentaron los aspirantes el pasado 27 de junio del presente año; y en su oportunidad dará a conocer los resultados de los exámenes".

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 emitido por el INAI, cuyo rubro es: “Propósito de la declaración formal de inexistencia”.¹

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI del párrafo 3 del Reglamento de Transparencia, en relación con el Criterio del CI denominado “PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA”, que permiten conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia.

De la lectura a las fracciones IV y VI del párrafo 3 del artículo citado, se desprenden los **elementos** que el OR debe agotar para acreditar la inexistencia de la información solicitada, siendo éstos los siguientes.

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Al respecto, la UTVOPL señaló las razones que motivan la inexistencia de la información solicitada.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - La UTVOPL atendió la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en el Reglamento de Transparencia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Si bien la UTVOPL dio respuesta a través del sistema señalando la inexistencia de la información, de la lectura al oficio que se anexa se advierte las razones que motivaron al OR a declarar la inexistencia;

¹ <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Propósito%20declaración%20inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

sin embargo, no se advierte la fundamentación de la misma, lo cual es parte integrante de la respuesta.

Por lo anterior, este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual este Órgano Colegiado considera adecuado analizar la respuesta emitida por el OR, toda vez que en el sistema menciona que se declara la inexistencia de la información solicitada; sin embargo, en el anexo en el cual motiva su respuesta no fundamenta la inexistencia, lo anterior, se corrobora de la lectura al antecedente 4 de la presente resolución.

Al respecto, este CI considera conveniente señalar que el artículo 25 párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Transparencia, establece la obligación del OR de remitir un oficio a la UE en el que **funde** y motive la declaratoria de inexistencia, en los siguientes términos:

“ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde** y motive **dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por otra parte el OR, al dar respuesta no precisó la base a la que corresponde el numeral 3 de la Convocatoria Pública y el artículo correcto del Reglamento para designación de los OPLS, toda vez que señaló numeral 3 y artículo 8 de la normatividad antes citada, siendo los correcto base séptima, numeral 3 de la Convocatoria Pública y artículo 18 del Reglamento señalado.

Por lo antes expuesto, este CI instruye a la UE para que, por su conducto exhorte a la UTVOPL que en lo sucesivo fundamente la declaratoria de inexistencia y sea preciso al referir los artículos de la normatividad aplicable, en sus posteriores respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, es necesario analizar los argumentos que la UTVOPL señaló en su respuesta sobre la declaratoria de inexistencia. Al respecto, el CI señala lo siguiente:

A) Inexistencia de la copia del examen de conocimiento que el solicitante contestó el pasado 27 de junio de 2015.

La UTVOPL en su parte conducente señaló que el solicitante tuvo la oportunidad en el momento procesal oportuno de solicitar mediante escrito la revisión del examen que presentó y darse cuenta de los aciertos, errores y omisiones que realizó al momento de presentar el examen. Asimismo, manifestó que al haber transcurrido el plazo, de 2 días naturales, que tenía el solicitante para requerir la revisión de sus calificaciones, en el momento en el que se encuentra el procedimiento no es posible atender la petición del solicitante, de conformidad con lo señalado en **(la base séptima)**, numeral 3 de la Convocatoria Pública, que refiere lo siguiente:

“...

A partir de dicha publicación, las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa tendrán dos días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en Puebla o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del examen, misma que tendrá verificativo dentro de los tres días naturales posteriores a la recepción de dicha solicitud. La Unidad de Vinculación notificará a los solicitantes, a través del correo electrónico que haya proporcionado en la solicitud, la fecha, hora y lugar para la celebración de la sesión de revisión. En todos los casos las sesiones se efectuarán en la sede central del Instituto Nacional Electoral, ubicada en la Ciudad de México.

...”

Lo anterior, presupone la existencia del examen, pues el mismo órgano responsable reitera que hay oportunidad de revisarlo y cita un periodo en específico para dicha etapa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

Asimismo, especificó que la presentación del examen que realizaron las y los aspirantes fue a petición del Ceneval, en cumplimiento al artículo 8 **(18)** del Reglamento para designación de los OPLS.

De lo anterior, se advierte que las razones referidas por el OR no motivan lo solicitado, en virtud de que en ningún momento el particular solicitó la revisión del examen de conocimiento que realizó, sino copia del examen de conocimiento que contestó el pasado 27 de junio de 2015.

Ahora bien, cabe aclarar que el examen de conocimientos es aplicado a los aspirantes a petición del INE y no del Ceneval, ya que dicha Institución lleva a cabo el diseño, elaboración de los reactivos, aplicación y evaluación de los exámenes, en cumplimiento al convenio de colaboración que celebró con el Instituto, a través de la Comisión de Vinculación con los Órganos Públicos Locales (Comisión de Vinculación), en términos del artículo 18, numeral 3 del Reglamento para designación de los OPLS, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 18

“...

3. La Comisión de Vinculación podrá solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación de los exámenes.

...”

Ahora bien, por lo que respecta al Ceneval cabe mencionar que en términos del artículo Octavo, numeral 3 de sus Estatutos, dicha Institución para el cumplimiento y logro de los objetivos, entre otras actividades, debe informar a los contratantes los resultados de sus evaluaciones y otorgar los testimonios y las constancias respectivos.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento para designación de los OPLS, señala lo siguiente:

Artículo 12

1. Las Juntas Locales serán responsables de integrar las solicitudes y los expedientes de cada ciudadana o ciudadano que se registre ante dicho órgano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

y ante las Juntas Distritales, debiendo reportar su contenido a la Unidad de Vinculación, considerando los puntos siguientes:

a) Durante el periodo de recepción de solicitudes y hasta el día que señale la Convocatoria, integrarán los expedientes correspondientes.

b) Capturarán el contenido de cada uno de los expedientes en el formato electrónico que se diseñe para tal efecto.

c) El registro de las y los aspirantes podrá ser consultado en todo momento por las y los Consejeros Electorales del Consejo General.

d) Los expedientes formados por los órganos desconcentrados del Instituto serán remitidos a la Secretaría Ejecutiva, para que, junto con los que integre esta instancia, sean entregados a la o el Presidente de la Comisión de Vinculación. Al resto de las y los Consejeros del Consejo General se les entregará una copia en medio electrónico.

e) La o el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación resguardará los expedientes, los cuales podrán ser consultados por los integrantes del Consejo General.

f) La información y documentación que integre los expedientes individuales de las y los aspirantes que por su naturaleza sea confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto del presente capítulo, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular. El Instituto deberá crear una versión pública de cada expediente en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

De lo anterior, se advierte que si bien al momento en que se presentó la solicitud, debido al momento en el que se encuentra el procedimiento de selección, es probable que en los archivos de la UTVOPL no obre la información solicitada; sin embargo, ello no implica que dicho OR no pueda requerir al Ceneval dicha información, ya que al ser la autoridad responsable de la contratación de los servicios, es a ella a quien le corresponde realizar la petición, lo contrario, implicaría hacer nugatorio el ejercicio del derecho que tiene el solicitante de acceder a sus datos personales, de ser el titular de los mismos, o bien, obstaculizar la rendición de cuentas sobre el uso y destino de los recursos públicos destinados a la contratación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

dichos servicios. Por lo anterior, no es procedente declarar la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, no toda la información que requiere el solicitante es susceptible de otorgarse por tratarse de información pública o datos personales a los que puede tener acceso el titular de los mismos.

En el caso que nos ocupa, si bien el examen de conocimientos que se aplicó a las y los aspirantes el 27 de junio del año en curso no obra en los archivos de la UTVOPL, es preciso señalar que dicha información sí existe; sin embargo, al tratarse de las baterías de pruebas, preguntas y reactivos se consideran información temporalmente reservada, en tanto pueden ser utilizados en posteriores procesos de selección. Lo anterior, en virtud de que la entrega de dicha información afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes en subsecuentes procesos conocerían con anticipación el contenido de las pruebas lo que les representa una ventaja frente al resto de los evaluados.

Por las anteriores consideraciones, dar a conocer las preguntas del examen de conocimientos que aplicó el solicitante, podría entorpecer la labor de evaluación del INE, o bien, del Ceneval, en futuros procedimientos. Lo anterior, es congruente con el criterio 05/2014 emitido por el INAI el cual refiere lo siguiente:

“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”

Resoluciones

- RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En este sentido, nos encontramos frente a dos bloques de información distintos:

- El examen de conocimientos en sí mismo, es decir, los reactivos que forman parte de la batería de preguntas, los cuales actualizan la causal de reserva prevista en el artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), ya que su difusión podría entorpecer la labor de evaluación que de futuros aspirantes realice el INE.
- Las respuestas que asientan los aspirantes, ya sea en el mismo documento que contiene las preguntas o reactivos; o en una planilla o cuadernillo independiente, dato que se convierte en personal por ser requisitado por quien participa en el procedimiento, a lo cual puede tener acceso el solicitante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción VI de la Ley; 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento de Transparencia; la información relativa a los reactivos que forman parte de la batería de preguntas, es considerada información temporalmente reservada.

Al respecto, con fundamento en el artículo 7, numeral 5, del Reglamento para designación de los OPLS, refiere lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

“ ...

5. Los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, se consideran información reservada, y tendrá este carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización.

...”

En razón de lo anterior, debido a que la clasificación como reservada de los reactivos e instrumentos de evaluación (examen de conocimientos) podría permanecer por tres años, implica que una vez que concluya el periodo de reserva, dicha información será considerada pública, por lo anterior, se requiere a la UTVOPL, para que en un plazo un día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, haga del conocimiento de la UE mediante correo electrónico el plazo de la reserva temporal que se hace valer.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o **cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, se considera que la reserva temporal debe permanecer hasta que se cumpla el plazo de reserva que deberá establecer el OR, el cual debe de responder a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la clasificación de la información.

Por lo anteriormente señalado, este CI **revoca la declaratoria de inexistencia de la información solicitada hecha valer** por la UTVOP, y clasifica como **temporalmente reservada** la información relativa al examen de conocimientos que se aplicó el 27 de junio; es decir, los reactivos que forman parte de la batería de preguntas.

B) Acceso a datos personales (Reactivos erróneos contestados por el aspirante).

Como señalamos, el segundo bloque de información en posesión de la autoridad, son las respuestas correctas e incorrectas que asentó o eligió el aspirante.

Así, este CI considera oportuno otorgar acceso al solicitante a la plantilla u hoja de respuestas (de tal manera que no pueda inferirse la pregunta o reactivo) por tratarse de sus datos personales, ya que al haber sido él quien eligió la opción o plasmó el texto que consideró satisfactorio en el examen correspondiente, constituye un dato personal al que sólo el titular puede tener acceso o su representante legal.

Cabe señalar que en caso de que las preguntas y las respuestas consten en un sólo documento, será necesario ponerlas a disposición del solicitante en versión pública, en la que se protejan los reactivos y sólo sea accesible la visualización de la información que él mismo asentó. De haber dos documentos distintos, o sea examen y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

respuestas, se ordena el acceso al último documento, previa acreditación e identidad del titular de los datos.

Por lo anterior, este CI instruye a la UTVOPL para que por conducto de la UE, en un plazo no mayor a 1 día hábil, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione la plantilla u hoja de respuestas incorrectas del examen de conocimientos, realizado por el solicitante.

C) Principio de Máxima publicidad (respuestas correctas).

Ahora bien, por lo que respecta a las respuestas correctas, se estima que por principio de máxima publicidad se podría otorgarse acceso a las mismas al solicitante, siempre que no se dé a conocer el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Por lo anterior, este CI instruye a la UTVOPL para que por conducto de la UE, en un plazo no mayor a 1 día hábil, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione las respuestas correctas sin vincularlas con las preguntas.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Este CI estima pertinente instruir a la UE a fin de que requiera a la UTVOPL para que observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información, en términos de lo analizado, y solicite al Ceneval la información requerida por el solicitante relativa a la plantilla u hoja de respuestas incorrectas del examen de conocimientos que presentó el solicitante, y la entregue a la UE a más tardar un día después de la fecha de notificación de la presente resolución, a efecto de que ésta la ponga a disposición del solicitante, previa acreditación.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, con fundamento en el artículo 19, numeral 1, fracción I del Reglamento de Transparencia, este CI señala lo siguiente:

- **Se revoca la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTVOPL, respecto de la información solicitada por el particular.
- **Se clasifica como reserva temporalmente** la información relativa a los reactivos que forman parte de la batería de preguntas contenidas en el examen de conocimientos.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción VI de la Ley; 2, párrafo 1, fracciones XVIII y XXX, 19, numeral 1, fracciones I y II; 25, numeral 3, fracción VI; 32, párrafo 2; 40 y 42 del Reglamento de Transparencia, 12, 7, numeral 5, y 18, numeral 3 del Reglamento para designación de los OPLS, Octavo de los Estatutos del Ceneval y base SEPTIMA, numeral 3 de la Convocatoria Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se instruye a la UE que **exhorte** a la UTVOPL para que en posteriores respuestas fundamente la declaratoria de inexistencia y sea preciso al referir los artículos de la normatividad aplicable, en sus posteriores respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

Tercero. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la UTVOPL, para que en el plazo de un día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, haga de conocimiento a la UE, mediante correo electrónico, el plazo de la reserva temporal, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que requiera a la UTVOPL que en un plazo no mayor a 1 día hábil, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione bajo el principio de máxima publicidad las respuestas correctas sin vincularlas con las preguntas, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se clasifica como **temporalmente reservada** la información relativa al examen de conocimientos que aplicó el solicitante el 27 de junio; es decir, los reactivos que forman parte de la batería de preguntas que se formuló a las y los aspirantes, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Sexto. Se **revoca** la **declaratoria de inexistencia** formulada por la UTVOPL, respecto a la información solicitada, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que mediante correo **requiera** a la UTVOPL que en un plazo no mayor a 1 día hábil contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione la plantilla u hoja de respuestas, correctas e incorrectas del examen de conocimientos, realizado por el solicitante, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento al solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI465/2015

Notifíquese al OR a través de correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, se le proporcionara en el domicilio señalado al ingresar su solicitud.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de agosto de 2015, misma que se notifica de conformidad en lo señalado en los Lineamientos 5º, párrafo 1, inciso k) y 19, párrafo 2, para la celebración de Sesiones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información